--- Trelew, 01 de octubre de 2020.- ----------

--- **VISTO**: La providencia de fs. 31 de fecha 31/07/2020, el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 32/vta. mediante escrito digital ID 73503 de fecha 04/08/2020 por la parte demandada, concedido a fs. 33 (27/08/2020), y sin contestar por la contraria. -----

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que la providencia recurrida rechazó el planteo de nulidad de la notificación de la demanda y suspensión de plazos para su contestación que formuló la parte demandada. Ello en el argumento que art. 16 inc. “a” de la Ley XIV N° 1 prevé la posibilidad de notificar el emplazamiento de la demanda por correo; y que la demandada pudo presentarse en autos y tomar vista de las actuaciones en oportunidad de ingresar el escrito de solicitud de nulidad, no habiendo vencido aun el plazo para contestar la misma. ----------

--- II.- El recurrente sostiene que el Juez de grado confundió el emplazamiento que prevé la norma citada con el traslado de la misma, que debe ser ordenado según las formalidades del Código Procesal Civil y Comercial, por la remisión que realiza el art. 47 de la Ley XIV N° 1, mediante cédula entregada al demandado en su domicilio real. Expresa que la alteración de la vía de notificación le produjo un gravamen irreparable por verse imposibilitado de tomar contacto con la causa a fin de retirar las copias de la demanda y su documental; máxime por no haberse suspendido el plazo a tal efecto. Manifiesta que no estuvo en condiciones de presentarse en virtud de la situación de pandemia existente y la prohibición de circulación desde Comodoro Rivadavia. Indica que la presentación que realizó su parte, a través de apoderado, fue digital y no presencial, lo que implica que tampoco pudo tomar vista de las actuaciones en dicho momento; sobre todo considerando que su apoderado tiene matrícula profesional otorgada por el Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia. Dice que el art. 47 de la Ley XIV N° 1 es posterior al texto del art. 16, inc. “a” de la misma, lo que implica que tal modificación derogó por incompatible el emplazamiento de la demanda por carta documento. ----------

------ III.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que es incorrecta la interpretación que realiza el recurrente en relación al art. 16 de la Ley XIV N° 1, ya que —sin perjuicio de lo que sostiene su art. 47— surge con toda claridad que aquella se refiere a la posibilidad de notificar la demanda a través de carta documento, lo que no es contradictorio con la segunda norma.----------

------- Esta Sala han dicho recientemente que la notificación mediante carta documento es plenamente válida y eficaz, siendo una facultad judicial que se encuentra permitida no solo por el art. 16 citado, sino también a través del art. 145 del CPCC, que es de aplicación subsidiaria por vía del art. 73 de la ley de procedimiento laboral (conf. SIL N° 18/2020). Ello es también coincidente con el criterio de su par de la ciudad de Puerto Madryn (conf. SIL N° 43/2016). ----------

--- Por tanto, no puede entenderse que haya existido en el caso un acto procesal que haya sido cumplido irregularmente, que provoque su nulidad, lo que implica el descarte de la impugnación presentada (conf. esta Sala, SIC N° 96/2006 y SIC N° 23/2017, entre otras; Podetti, "Tratado de los actos procesales" pág. 485; Alsina, "Tratado...", pág. 275; Maurino, Alberto, Nulidades procesales, 2ª ed. Ed. Astrea, pág. 124). ---------- -----

------ En segundo lugar, cabe destacar que la parte no se vio perjudicada por la notificación de la demanda, evidenciado por el hecho que estuvo en condiciones de presentarse con anticipación al término para contestar la demanda, por lo cual todavía se encontraba en condiciones de realizar las gestiones necesarias a fin de cotejar el escrito de demanda y su documentación. Es decir, la petición de nulidad fue ejercida anticipadamente al vencimiento del plazo otorgado —ampliado en razón de la distancia—, por lo que aún no se encontraba configurado el perjuicio que invoca. ----------

--- Así, las defensas que el recurrente sostiene que se vio privado de oponer no se debieron a la supuesta irregularidad que se invoca sino a la propia conducta de la parte, quien no realizó aquellos actos que se encontraban a disposición y que le hubieran permitido ejercer su derecho de contestar demanda (conf. esta Sala, SIC Nº 024/1993).

------ En síntesis, la notificación de la demanda mediante carta documento — acto procesal cuestionado— no fue irregular ni le impidió a la parte ejercer su derecho de defensa, como sostiene la parte, por lo que corresponde confirmar la providencia recurrida en todo aquello que fuera motivo de agravio. ----------

--- IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. F. V. M., letrado apoderado de la demandada, en el 0,37%, incluyendo el plus procuratorio, el que deberá calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

---- CONFIRMAR la providencia de fs. 31 de fecha 31/07/2020 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

---- IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

---- REGULAR los honorarios del Dr. F. V. M. en el 0,37% del monto del proceso.---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL N° 20 SIL DE 2020. CONSTE. ----------